

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 22 DEL AÑO 2023.

No. 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1124.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1125.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO PETAPA, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 19**



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR PODER LEGISLATIVO GUINIENTE: DECRETO No. 1124

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- X. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciben un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- XI. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.

- XII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIII. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XIV. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XV. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVI. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXII. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIII. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XXIV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXV. **Mts:** Metros;
- XXVI. **M2:** Metro cuadrado;
- XXVII. **M3:** Metro cúbico;
- XXVIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXX. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXII. **Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXXIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

- XXXIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento.
- XXXV. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXXVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXXIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XL. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XLII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	43,408,269.37
IMPUESTOS	831,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	3,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	748,000.00
Predial	748,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	77,000.00
Traslación de Dominio	77,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	1,618,714.13
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	122,497.00
Mercados	90,000.00
Panteones	31,297.00
Rastro	1,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,495,217.13
Alumbrado público	571,864.00
Aseo Público	125,397.00
Parques y Jardines	100.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	9,100.00
Licencias y Permisos	6,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	8,900.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	467,900.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	42,431.13
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	210,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	10,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	31,800.00
Ocupación de la Vía Pública	1,725.00
Accesorios de Derechos	1,000.00
Recargos	1,000.00
PRODUCTOS	1,105.00
Derivado de Bienes Inmuebles	1,000.00
Productos Financieros	105.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	1.00
Productos Financieros del Fondo IV	1.00
Productos Financieros del Convenios Federales	1.00

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago
 - a) En efectivo,
 - b) En especie;
 - c) Transferencia y
 - d) Cheque
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales

Productos Financieros del Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros del Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	20,006.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	20,000.00
Infracciones por faltas administrativas	20,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	3.00
Aprovechamientos Diversos	3.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	40,936,443.24
Participaciones	23,194,649.00
Fondo General de Participaciones	15,073,806.00
Fondo de Fomento Municipal	5,972,870.00
Fondo Municipal de Compensación	323,478.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	301,359.00
ISR sobre Salarios	365,726.00
Participaciones por Impuestos Especiales	212,557.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	804,645.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	96,787.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	25,836.00
ISR Artículo 126	17,585.00
Aportaciones	17,741,792.24
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	10,148,478.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	7,593,314.24
Convenios	2.00
Ingresos derivados de financiamiento	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO EN PESOS POR METRO CUADRADO M²
A	300.00
B	200.00
C	150.00
D	90.00
E	65.00
Fraccionamientos	825.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00
Agrícola	10,000.00
Agostadero	8,125.00
Forestal	5,937.00
No apropiados para uso agrícola	3,750.00

Mínimo	HUM2	445.80	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	628.80	Económico	COAL3	710.40
Medio	HUM4	804.60	Alto	COAL5	792.00
Alto	HUA5	1,000.20	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,195.20	Medio	COTE4	508.80
Especial	HUE7	1,239.00	Alto	COTE5	607.80
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	597.60	Medio	COFR4	534.60
Alto	HPA5	798.60	Alto	COFR5	603.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	647.40	Básico	COCO1	94.20
Medio	PCM4	867.60	Mínimo	COCO2	125.40
Alto	PCA5	1,295.40	Económico	COCO3	150.60
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	276.60
Económico	PIE3	565.80	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	660.60	Mínimo	COPA2	188.20
Alto	PIA5	836.40	Económico	COPA3	258.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	459.00
Básico	PBB1	396.00	Alto	COPA5	660.00
Económico	PBE3	502.80	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)		
Media	PBM4	578.40	Económico	COCI3	370.80
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	433.80
Económica	PEE3	729.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	798.60	Mínimo	COBP2	125.40
Alta	PEA5	918.00	Económico	COBP3	157.20
			Medio	COBP4	188.40

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

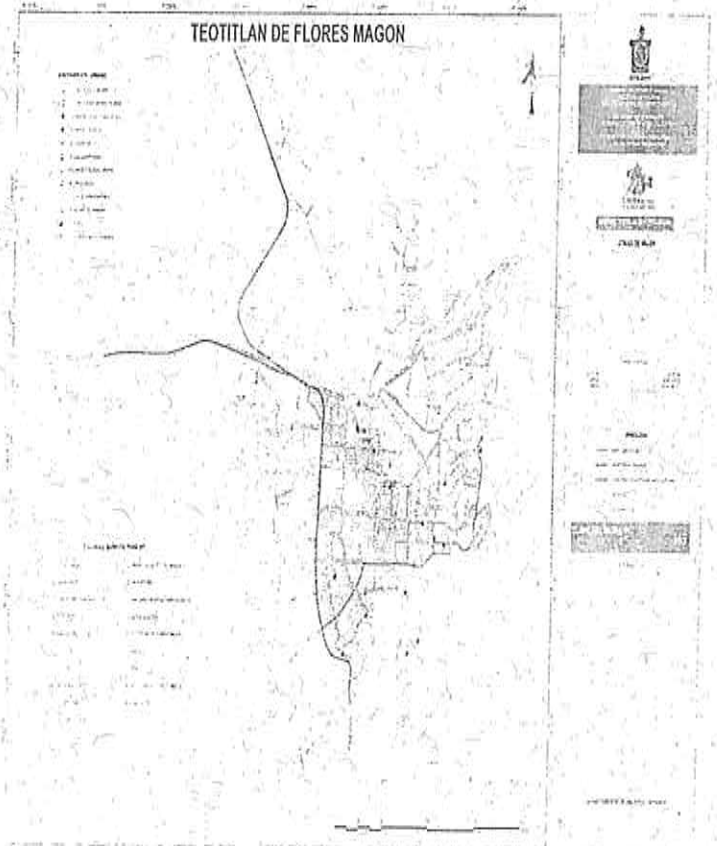


TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR Pesos/M²	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR Pesos/M²
REGIONAL					
Básico	IRB1	131.40	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Mínimo	IRM2	289.20	Media	PHOM4	849.00
ANTIGUA					
Mínimo	IAM2	251.40	Alta	PHOA5	980.40
Económico	IAE3	402.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Medio	IAM4	502.80	Económico	PHE3	654.00
Alto	IAA5	836.40	Medio	PHM4	961.80
Muy Alto	IAM6	1,162.80	Alto	PHA5	1,270.20
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR					
Básico	HUB1	150.60	Especial	PHE7	1,609.80
			MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
			Básico	COES1	150.60
			Mínimo	COES2	358.20

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento como estímulo fiscal del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y discapacitados, tendrán derecho a un descuento como estímulo fiscal del 50%, del impuesto anual, pagando dentro de los meses de enero a junio y un descuento del 30%, del impuesto anual, pagando dentro de los meses de julio a septiembre, del año correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos que indique la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA (UMA)
I. Habitación residencial	0.15
II. Habitación tipo medio	0.07
III. Habitación popular	0.05
IV. Habitación de interés social	0.06
V. Habitación campestre	0.07
VI. Granja	0.07
VII. Industrial	0.07

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 30. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por evento	100.00
II. Introducción de drenaje sanitario por evento	100.00
III. Revestimiento de las calles m ²	100.00
IV. Pavimentación de calles m ²	200.00
V. Banquetas m ²	100.00
VI. Guarniciones metro lineal	100.00

Artículo 38. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 42. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos (locales)	50.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos:		
a) Puestos de hasta 2 m ²	10.00	Por día
b) Puestos de hasta 4 m ²	20.00	Por día
c) Puestos de hasta 6 m ²	30.00	Por día
d) Puestos de más de 6 m ²	50.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	50.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos locales	25.00	Por día
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos foráneos	50.00	Por día
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y cesión de concesión de caseta o puesto.	6,000.00	Por tramite

IX. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
X. Locales en mercado municipal	500.00	Mensual
XI. Bodegas en mercado municipal	500.00	Mensual
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por tramite
XIII. Asignación de cuenta por puesto	Hasta 500.00	Por evento
XIV. Permiso para remodelación	Hasta 1,000.00	Por evento
XV. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XVI. Derecho de uso de piso para descarga	250.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,500.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,500.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación (asignación de lote)	2,000.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación (cada 7 años)	2,000.00
d) Servicios de re inhumación	1,000.00
e) Reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	350.00
g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00
h) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	1,000.00
i) Gravados de letras, números o signos por unidad	500.00
j) Desmonte y monte de monumentos	500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 48. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	300.00	Por evento
II. Carga y descarga (ganado)	200.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	50.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrio	50.00	Por cabeza
d) Conejos	10.00	Por cabeza
e) Aves de corral	5.00	Por cabeza
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Anual
VI. Introducción y compra - venta de ganado	500.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directo o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Santa María Jalapa del Marqués, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 51. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTA EN PESOS	
I. Mensual	11.01
II. Bimestral	22.02

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 52. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago del impuesto predial.

Artículo 53. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios

integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Mediante Convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	25.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	40.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	20.00	Mensual
IV. Limpieza de predios m ²	15.00	Mensual
V. Barrido de calles mts	15.00	Mensual

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Niños	10.00
II. Adultos	20.00
III. Personas de la tercera edad	10.00
IV. Pensionados y jubilados	10.00

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	5.00	Por evento
II. Constancias de reposición de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00	Por evento
III. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	100.00	Por evento
IV. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, alumbramiento, de no registro, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal o concubinato, de ingresos, de identidad, de supervivencia.	150.00	Por evento
V. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00	Por evento
VI. Certificación de la superficie de un predio	100.00	Por evento
VII. Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00	Por evento
VIII. Copiado de planos del Municipio	200.00	Por evento
IX. Apeo y deslinde	400.00	Por evento
X. Constancia de posesión	400.00	Por evento
XI. Constancia de prestación de servicios		
a) Mototaxis	300.00	Por evento
b) Taxis	500.00	Por evento
c) Materialistas	1,000.00	Por evento
d) Transporte de Carga	1,000.00	Por evento
XII. Constancia de posesión para toma de agua	500.00	Por evento

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permiso de:	-
a) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles m ²	15.00
b) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas, metro lineal	10.00
c) Construcción de bardas metro lineal	15.00
d) Demolición de construcciones m ²	10.00
e) Alineación y uso de suelo habitacional (por evento)	150.00
f) Alineación y uso de suelo industrial (por evento)	600.00
g) Alineación y uso de suelo comercial (por evento)	300.00
h) Construcción de cisterna m ²	20.00
i) Construcción de albercas m ²	30.00
j) Construcción del Régimen en Condominio m ²	30.00
k) Permiso por ocupación de vía pública (material de construcción y escombros) por día	100.00
l) Permiso de demolición de losa en vía pública m ²	1,200.00
II. Por renovación de licencias de construcción	250.00
III. Retiro de sello de obra suspendida	500.00
IV. Aprobación y revisión de planos m ²	50.00
V. Asignación de número oficial a predios	150.00

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	30.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	25.00

III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	20.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	15.00

Artículo 69. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00
c) Expendio de mezcal	2,000.00
d) Distribuidora y agencia de cervezas	45,000.00
e) Depósito de cerveza (solo para llevar)	20,000.00
f) Licorería y vinatería	18,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	3,000.00
h) Restaurante-bar	3,000.00
i) Restaurante-bar con espectáculo y/o música en vivo	10,000.00
j) Salón de fiestas	3,000.00
k) Bar	7,000.00
l) Video-bares	8,000.00
m) Billar con venta de cerveza	7,000.00
n) Centro nocturno	30,000.00
o) Centro botanero	8,000.00
p) Centro botanero con espectáculo y/o música en vivo	10,000.00
q) Snack bar	7,000.00
r) Snack bar con espectáculo y/o música en vivo	10,000.00
s) Discoteca	8,050.00
t) Discoteca con espectáculo y/o música en vivo.	13,000.00
u) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	40,000.00
v) Balnearios	3,500.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por evento:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5,000.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	3,000.00

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00
c) Expendio de mezcal	2,000.00
d) Distribuidora y agencia de cervezas	35,000.00
e) Depósito de cerveza (solo para llevar)	20,000.00
f) Licorería y vinatería	12,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	2,500.00
h) Restaurante-bar	7,000.00
i) Restaurante-bar con espectáculo y/o música en vivo	10,000.00
j) Salón de fiestas	3,000.00
k) Bar	7,000.00
l) Videobares	10,000.00
m) Billar con venta de cerveza	7,000.00
n) Centro nocturno	30,000.00
o) Centro botanero	7,000.00
p) Centro botanero con espectáculo y/o música en vivo	10,000.00
q) Snack bar	7,000.00
r) Snack bar con espectáculo y/o música en vivo	10,000.00
s) Discoteca	8,050.00
t) Discoteca espectáculo y/o música en vivo	13,000.00
u) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	40,000.00
v) Balnearios	3,500.00

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	3,000.00

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azóteas:		
a) Pintados	500.00	400.00
b) Luminosos	600.00	500.00
c) Giratorios	600.00	500.00
d) Tipo Bandera	500.00	400.00
e) Unipolar	200.00	100.00
f) Mantas y lonas Publicitarias	300.00	200.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 78. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	20.00	Mensual
	Comercial	150.00	Mensual
	Industrial	200.00	Mensual
II. Cambio de usuario	Doméstico	750.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento
	Industrial	2,500.00	Por evento
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	4,000.00	Por evento
	Comercial	10,000.00	Por evento
	Industrial	15,000.00	Por evento
IV. Reubicación de toma de agua	General	500.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	500.00	Por evento
	Comercial	1,000.00	Por evento
	Industrial	1,200.00	Por evento

Artículo 79. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de drenaje	Doméstico	40.00	Mensual
	Comercial	100.00	Mensual
	Industrial	150.00	Mensual
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	700.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento
	Industrial	2,500.00	Por evento

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 80. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 81. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada

12 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE ABRIL DEL AÑO 2023

una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 82. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 85. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Comercial:		
a) Abarrotes Mayoristas o Distribuidores (más de 24 m ² de superficie)	7,000.00	7,000.00
b) Abarrotes Minoristas (menos de 24 m ²)	2,500.00	2,500.00
c) Abaslecadora de carnes frías	5,500.00	5,500.00
d) Acuario	730.40	730.40
e) Antojitos y Alimentos de Cocina	500.00	500.00
f) Arrendamiento de Bienes Inmuebles	2,000.00	2,000.00
g) Artículos deportivos	1,100.00	1,100.00
h) Artículos electrónicos domésticos	1,000.00	1,000.00
i) Artículos Religiosos	876.48	876.48
j) Bodegas de Materiales para construcción	15,000.00	10,000.00
k) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	7,000.00	7,000.00
l) Boutique	500.00	500.00
m) Cafetería local, regional y de cadena nacional	500.00	500.00
n) Cafeterías en Hotel	500.00	500.00
o) Cafeterías sin franquicia	1,200.00	1,000.00
p) Carnicerías	2,500.00	2,500.00
q) Caseta con venta de alimentos	700.00	700.00
r) Cenadurías	600.00	600.00
s) Centro de Fotocopiado	500.00	500.00
t) Cerrajerías	300.00	300.00
u) Club Nutricional	500.00	500.00
v) Cocinas económicas y/o fondas	800.00	800.00
w) Colchas y Cobertores	750.00	750.00
x) Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico	500.00	500.00
y) Compra venta de productos agropecuario	1,000.00	1,000.00
z) Producción, comercialización y almacenaje del sector avícola, con o sin venta al público, por establecimiento.	30,000.00	30,000.00
aa) Compra venta de vehículos y camiones usados	1,000.00	1,000.00
bb) Constructoras	10,000.00	10,000.00
cc) Cremería y Quesería	700.00	700.00
dd) Cristalería y Peltre	600.00	600.00
ee) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,500.00	1,500.00
ff) Distribuidora de agua en pipa	3,000.00	3,000.00
gg) Distribuidora de Gas	25,000.00	25,000.00
hh) Distribuidora de Hielos	500.00	500.00

ii) Distribuidora de llantas	1,000.00	1,000.00
jj) Distribuidora de material eléctrico	500.00	500.00
kk) Distribuidora de Productos y Cosméticos	600.00	600.00
ll) Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	1,500.00	1,500.00
mm) Dulcerías	1,000.00	1,000.00
nn) Electrodomésticos y Línea Blanca	1,000.00	1,000.00
oo) Embotelladora y distribución de agua en garrafón	2,500.00	2,000.00
pp) Expendio de Huevo	1,000.00	1,000.00
qq) Expendio de pinturas y solventes	1,500.00	1,500.00
rr) Expendios de artesanías	200.00	200.00
ss) Expendios de pollos (en pie o vivo)	1,500.00	1,500.00
tt) Farmacias con franquicia	1,500.00	1,500.00
uu) Farmacias con venta de artículos diversos	1,500.00	1,500.00
vv) Farmacias sin franquicias	1,000.00	1,000.00
ww) Ferreterías	1,500.00	1,500.00
xx) Florerías	1,000.00	1,000.00
yy) Forrajeras	1,000.00	1,000.00
zz) Frutas y legumbres	1,000.00	1,000.00
aaa) Gasolineras	110,000.00	100,000.00
bbb) Joyerías y relojerías	1,000.00	1,000.00
ccc) Jugueterías	500.00	500.00
ddd) Maderería	500.00	500.00
eee) Mercaderías	500.00	500.00
fff) Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	2,000.00
ggg) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,500.00
hhh) Mueblerías	2,000.00	2,000.00
iii) Ópticas	500.00	500.00
jjj) Paleta y nevería con franquicia	1,500.00	1,500.00
kkk) Paleta y nevería sin franquicia	1,000.00	1,000.00
lll) Panaderías	800.00	800.00
mmm) Papelería y Artículos Escolares	1,500.00	1,500.00
nnn) Papelería, Artículos Escolares y Regalos	1,500.00	1,500.00
ooo) Pastelería con Franquicia	1,000.00	1,000.00
ppp) Pastelería sin Franquicia	1,000.00	1,000.00
qqq) Pizzería	1,000.00	1,000.00
rrr) Placas de yeso	500.00	500.00
sss) Polarizados y accesorios para automóviles	500.00	500.00
ttt) Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	1,500.00	1,500.00
uuu) Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	500.00	500.00
vvv) Refaccionaria de Maquinaria y equipos	1,500.00	1,500.00
www) Refaccionaria de motos y bicicletas	1,500.00	1,500.00
xxx) Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	2,500.00	2,500.00
yyy) Refresquería y juguerías	500.00	500.00
zzz) Regalos y perfumerías	500.00	500.00
aaaa) Rótulos	600.00	600.00
bbbb) Supermercados o tiendas de autoservicios de franquicias o cadenas comerciales	70,000.00	70,000.00
cccc) Tienda de ropa y telas	600.00	600.00
dddd) Tiendas de materiales para la construcción	10,000.00	10,000.00
eeee) Tiendas Departamentales de Venta de franquicias o cadenas comerciales	70,000.00	70,000.00
ffff) Tiendas naturistas	500.00	500.00
gggg) Tortillerías	1,500.00	1,500.00
hhhh) Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	500.00	500.00
iiii) Venta de artículos ortopédicos	600.00	600.00
jiii) Venta de Bicicletas	600.00	600.00
kkkk) Venta de Bisutería	600.00	600.00

lllll)	Venta de equipo de telefonía y Accesorios	1,500.00	1,500.00
mmmm)	Venta de agroquímicos	1,000.00	1,000.00
nnnn)	Venta de granos, semillas y cereales	500.00	500.00
oooo)	Venta de Hamburguesas	500.00	500.00
pppp)	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	500.00	500.00
qqqq)	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	1,000.00	1,000.00
rrrr)	Venta de maquinaria agrícola e industrial	1,500.00	1,500.00
ssss)	Venta de materiales agregados para la construcción	2,000.00	2,000.00
tttt)	Venta de mobiliario y equipo de oficina	1,500.00	1,500.00
uuuu)	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,000.00	1,000.00
vvvv)	venta de plásticos	500.00	500.00
wwww)	Venta de productos de belleza	500.00	500.00
xxxx)	Venta e instalación de audio	500.00	500.00
yyyy)	Venta e instalación de mofles	500.00	500.00
zzzz)	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	500.00	500.00
aaaaa)	Venta y reparación de equipo de computo	500.00	500.00
bbbbb)	Zapaterías	1,500.00	1,500.00
ccccc)	Zapaterías de cadena nacional e internacional	2,000.00	2,000.00
ddddd)	Tendajón	300.00	300.00
II. Servicios			
a)	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	1,500.00	1,500.00
b)	Agencias de viajes	1,000.00	1,000.00
c)	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	1,500.00	1,500.00
d)	Balneario	1,000.00	1,000.00
e)	Bazar	500.00	500.00
f)	Billares	5,000.00	5,000.00
g)	Cajas de Ahorro y Prestamos	15,000.00	15,000.00
h)	Servicios Financieros Bancarios	30,000.00	30,000.00
i)	Camiones p/transporte Turístico	8,000.00	8,000.00
j)	Camiones Pasajeros	8,000.00	8,000.00
k)	Carrocerías Venta y Reparación	1,000.00	1,000.00
l)	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	3,500.00	3,500.00
m)	Casas de empeño	8,000.00	8,000.00
n)	Caseta Telefónica	600.00	600.00
o)	Centro de verificación vehicular	1,000.00	1,000.00
p)	Centros Recreativos	1,500.00	1,500.00
q)	Hospitales	8,000.00	8,000.00
r)	Clinicas de Belleza	500.00	500.00
s)	Clinicas Medicas	5,000.00	5,000.00
t)	Consultorios dentales	3,000.00	3,000.00
u)	Consultorios médicos	3,000.00	3,000.00
v)	Cyber - Internet	500.00	500.00
w)	Despachos que presten servicios en general	3,000.00	3,000.00
x)	Elaboración y venta de lapidas	1,000.00	1,000.00
y)	Envios y paqueterías	500.00	500.00
z)	Escuela de artes marciales	600.00	600.00
aa)	Escuela de bailes y danza	1,000.00	1,000.00
bb)	Escuela de Computo e Idiomas	500.00	500.00
cc)	Estacionamientos o pensiones para autos	1,000.00	1,000.00
dd)	Estaciones de radio Comercial	2,000.00	2,000.00
ee)	Estéticas	1,000.00	1,000.00
ff)	Estudio de video filmaciones	2,000.00	2,000.00
gg)	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,000.00	2,000.00
hh)	Farmacia sin franquicia	4,000.00	4,000.00
ii)	Farmacias con franquicia con consultorio y/o sanatorios	7,000.00	7,000.00

jj)	Farmacia con franquicia	5,000.00	5,000.00
kk)	Funerarias y Velatorios	2,000.00	2,000.00
ll)	Gimnasios	1,000.00	1,000.00
mm)	Hostal y casa de huéspedes	2,500.00	2,500.00
nn)	Hotel 1 Estrellas	3,500.00	3,500.00
oo)	Hotel 2 Estrellas	4,500.00	4,500.00
pp)	Hotel 3 Estrellas	5,500.00	5,500.00
qq)	Imprentas	1,095.60	1,095.60
rr)	Inmobiliarias y Bienes Raíces	2,500.00	2,500.00
ss)	Universidades Particulares	3,000.00	3,000.00
tt)	Preparatorias Particulares	3,000.00	3,000.00
uu)	Secundarias Particulares	2,500.00	2,500.00
vv)	Primarias Particulares	2,500.00	2,500.00
ww)	Preescolares Particulares	2,000.00	2,000.00
xx)	Guarderías y Estancias Infantiles	2,000.00	2,000.00
yy)	Laboratorios de análisis clínicos	4,500.00	4,500.00
zz)	Lava autos	1,000.00	1,000.00
aaa)	Lavado y Engrasado	1,000.00	1,000.00
bbb)	Lavanderías	1,000.00	1,000.00
ccc)	Marisquerías	2,000.00	2,000.00
ddd)	Marmolería	600.00	600.00
eee)	Molino de nixtamal	500.00	500.00
fff)	Motel	2,500.00	2,500.00
ggg)	Notarias Publicas	15,000.00	15,000.00
hhh)	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	2,000.00	2,000.00
iii)	Renovadora de calzado	500.00	500.00
jjj)	Renta de locales comerciales	3,000.00	3,000.00
kkk)	Renta de maquinaria pesada	2,500.00	2,500.00
lll)	Renta de salones y jardines para eventos sociales	3,000.00	3,000.00
mmm)	Repostería	1,500.00	1,500.00
nnn)	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	2,000.00
ooo)	Rótulos en pintura	500.00	500.00
ppp)	Sanatorios y clínicas	3,000.00	3,000.00
qqq)	Sanitarios Públicos	1,000.00	1,000.00
rrr)	Serigrafía	500.00	500.00
sss)	Servicio de teléfono y fax	1,500.00	1,500.00
ttt)	Servicios de alineación y balanceo	1,000.00	1,000.00
uuu)	Servicios de cursos y talleres en general	1,000.00	1,000.00
vvv)	Servicios de Diseño	600.00	600.00
www)	Servicios de grúas	8,000.00	8,000.00
xxx)	Servicios de plomería y electricidad	1,000.00	1,000.00
yyy)	Servicios de sistemas de T.V. paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	16,000.00	16,000.00
zzz)	Servicio de perifoneo	1,500.00	1,500.00
aaaa)	Tabiquerías y ladrilleras	2,000.00	2,000.00
bbbb)	Taller de bicicletas	500.00	500.00
cccc)	Taller de carpintería	1,100.00	1,100.00
dddd)	Taller de frenos y clutch	1,500.00	1,500.00
eeee)	Taller de herrería y balconería	2,000.00	2,000.00
ffff)	Taller de Hojalatería y pintura	2,000.00	2,000.00
gggg)	Taller de joyería	1,000.00	1,000.00
hhhh)	Taller de lubricantes automotrices	1,000.00	1,000.00
iiii)	Taller de motocicletas	1,000.00	1,000.00
jjjj)	Taller de muelles	1,000.00	1,000.00
kkkk)	Taller de reparación de radiadores	600.00	600.00
llll)	Taller de sastrería, corte y confección	500.00	500.00
mmmm)	Taller de soldadura	500.00	500.00
nnnn)	Taller de torno	500.00	500.00
oooo)	Taller electrónico automotriz	1,500.00	1,500.00
pppp)	Taller mecánico	1,500.00	1,500.00
qqqq)	Taller y reparación de electrodoméstico	500.00	500.00
rrrr)	Tapicerías	700.00	700.00

ssss)	Taquerías y loncherías	1,000.00	1,000.00
tttt)	Terminal de: Autobuses	30,000.00	30,000.00
uuuu)	Terminal de: Camionetas	10,000.00	10,000.00
vvvv)	Terminal de: Taxis foráneos	8,000.00	8,000.00
wwww)	Tintorería	1,100.00	1,100.00
xxxx)	Videojuegos	2,600.00	2,600.00
yyyy)	Viveros	1,500.00	1,500.00
zzzz)	Vulcanizadoras	600.00	600.00

El pago de los derechos de inscripción al Padrón Municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:

GIROS VARIOS	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS
I. Comercial	8,000.00
II. Industrial	10,000.00
III. Servicios	5,000.00

Artículo 86. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 87. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 89. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta de odontología	25.00
II. Sesión de terapias físicas	30.00
III. Permiso sanitario municipal	250.00
IV. Carnet sexoservidoras	500.00
V. Curso de capacitación en manejo de alimentos	100.00

Sección Décima Segunda. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y electromecánicos

Artículo 90. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	500.00	Por evento
II. Máquina infantil con o sin premio	300.00	Por evento

III. Mesa de futbolito	1,000.00	Por evento
IV. Mesa de Jockey	200.00	Por evento
V. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	500.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel	30,000.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos	300.00	Por evento
VIII. Venta de ropa	250.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 93. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 95. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regaderas públicas	20.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 96. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de taxis y camionetas de servicio público, en espera de pasaje y carga en la vía pública.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales dedicadas al transporte público, mediante taxis y camionetas de pasaje y carga.

Artículo 98. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cajón de estacionamiento de unidades de transporte público	2,000.00	Anual

Realizando el primer pago en el mes de enero y el segundo pago deberá realizarse en el mes de julio.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 99. La omisión o pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 100. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 101. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 102. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles.

Artículo 104. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 105. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere la fracción I del artículo 103 de esta Ley.

Artículo 106. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 107. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de espacio en el mercado municipal	1,000.00	Eventual

CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 108. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por participaciones federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 109. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 110. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 111. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 112. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 113. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos fiscales y propios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Infracciones por faltas administrativas

Artículo 114. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas, que causen los ciudadanos a su bando de policía o gobierno por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	6,000.00
II. Música en volumen alto en un horario de 20:00 hrs. En adelante	2,000.00
III. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,500.00
IV. Graffiti	1,000.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en áreas de acceso público	1,000.00
VI. Tirar basura en la vía pública	1,000.00

Serán objeto de cobro las demás faltas administrativas previstas en el Bando de Policía y Gobierno, de acuerdo a los montos establecidos en el mismo.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 115. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 116. El Municipio percibirá Aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 117. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del Municipio.

Artículo 118. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 119. Los aprovechamientos a que se refiere esta sección deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 120. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 121. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Artículo 122. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- X. ISR 126

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 124. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas. Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I Objetivos Anuales, Estrategias y Metas.

Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 3% en la recaudación
Recuperación de pagos de Ingresos de Ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos de contribuyentes morosos.	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para Ejercicios Fiscales posteriores.

Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la Tesorería	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación en un 15%
---	---	--

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal

ANEXO II

Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	25,666,474.13	27,825,024.60	
A Impuestos	831,000.00	900,887.10	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,084.10	
D Derechos	1,618,714.13	1,754,847.99	
E Productos	1,105.00	1,197.93	
F Aprovechamientos	20,006.00	21,888.50	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	23,194,649.00	25,145,318.98	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	17,741,794.24	18,345,015.24	
A Aportaciones	17,741,792.24	19,233,876.97	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	43,408,269.37	46,170,039.85	
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
Pesos		
Concepto	2021	2022

1	Ingresos de Libre Disposición	22,660,334.33	18,432,872.65
A	Impuestos	724,928.30	645,819.97
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	1,510,172.98	1,233,692.77
E	Productos	45,958.70	112,132.91
F	Aprovechamiento	3,579,963.35	415,100.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	16,799,311.00	16,026,127.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	17,052,859.16	17,751,792.27
A	Aportaciones	17,052,859.16	17,751,792.27
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	39,713,193.49	36,184,664.92
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

ANEXO IV

CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-----	-----	43,408,269.37
INGRESOS DE GESTIÓN	-----	-----	2,471,825.13
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	831,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	749,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	77,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,618,714.13
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	122,497.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,495,217.13
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00

- XI. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XII. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XVI. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVII. **Municipio:** Es el nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XVIII. **Mts: Metros;**
- XIX. **M²: Metro cuadrado;**
- XX. **M³: Metro cúbico;**
- XXI. **Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XXIV. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero;

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;

II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	32,060,132.17
IMPUESTOS	220,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	20,000.00
Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	10,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	200,000.00
Impuesto Predial	100,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	50,000.00
Del Impuesto sobre Trastación de Dominio	50,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	42,800.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	42,800.00
DERECHOS	3,497,575.57
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,000,000.00
Mercados	300,000.00
Panleones	500,000.00
Rastro	200,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,497,575.57
Alumbrado Público	65,850.00
Aseo público	180,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	60,000.00
Por Licencias y Permisos	170,325.57
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	1,711,400.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	30,000.00

Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	200,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	80,000.00
PRODUCTOS	25,000.00
Productos	25,000.00
APROVECHAMIENTOS	30,800.00
Aprovechamientos	30,800.00
Multas	30,800.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	28,243,955.60
Participaciones	7,181,984.00
Fondo General de Participaciones	5,479,049.00
Fondo de Fomento Municipal	966,245.00
Fondo Municipal de Compensación	202,650.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	134,327.00
Participaciones por Impuestos Especiales	83,792.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	274,134.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	30,530.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	11,257.00
Aportaciones	21,061,970.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	14,274,680.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	6,787,290.60
Convenios	1
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1
Financiamiento Interno	1

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para

finés administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiera la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rústico	1UMA

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Los jubilados, pensionados y discapacitados sujetos del pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año, dicha bonificación tendrá efecto además para los adultos mayores, madres y/o padres solteros (as) y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad;

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por ML.	1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario por ML.	1,000.00
III. Electrificación por ML.	1,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1,000.00
V. Pavimentación de calles m ²	1,000.00
VI. Banquetas m ²	500.00
VII. Guarniciones metro lineal	500.00

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales

y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS

POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos	120.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	120.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes zona del centro	25.00	Por Día
IV. Ampliación o cambio de giro	150.00	Por Evento
V. Instalación o reapertura de puesto, local o caseta	120.00	Por Evento
VI. Permiso para remodelación	500.00	Por Evento
VII. División y fusión de locales	800.00	Por Evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	800.00	Por Evento

Artículo 41. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Limpieza de pasillos en mercados construidos	10.00	Diarios
II. Servicio de vigilancia	200.00	Mensuales

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Servicios de exhumación	300.00
c) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	100.00
d) Construcción o reparación de monumentos	500.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo	50.00
b) Limpieza	50.00
c) Desmonte	100.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	50.00

CAPÍTULO II
DERECHOS
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 49. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio pordonde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad;

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 50. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Recolección de basura en vía pública	10.00 POR EVENTO

Sección Tercera. Rastro

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 53. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Por evento
II. Malanza y reparto de:		
a) Ganado (Por cabeza)	20.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	80.00	Por Evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	70.00	Por Evento
V. Introducción y compra - venta de ganado	25.00	Por Evento

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	70.00
II. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	30.00
IV. Apeo y deslinde	
a) Dentro del casco de la población	150.00
b) Fuera del casco de la población	200.00
V. Contrato privado de compra-venta de predio	500.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores y a petición de la ciudadanía	50.00
VII. Rectificación de medidas y corrección de las mismas	
a) Dentro del casco de la población	1000.00
b) Fuera del casco de la población	1,200.00

Artículo 57. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción hasta 100 m2	500.00
b) Construcción mayor a 100m2	1,000.00
c) Reconstrucción	500.00
d) Ampliación	500.00
e) Demolición de inmuebles	100.00
f) Demolición de fraccionamientos	100.00
g) Construcción de albercas	500.00
h) Ruptura de banquetas	100.00

Artículo 61. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	1,500.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	1,000.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	800.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	500.00

Artículo 62. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la

expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Registro y verificación administrativa de unidad económica:	Sector	Actividad	Tarifa anual en pesos		
			Inscripción y/o Registro	Refrendo	
I.- Unidades económicas de bajo y mediano impacto	Comercio y servicio	Comercio y servicio en general con actividades de bajo y mediano impacto.			
		Venta de alimentos preparados			
		1. Cafeterías sin franquicia	300.00	200.00	
		2. Conadurias (hasta 20 M2)	600.00	250.00	
		3. Cocina económica	600.00	500.00	
		4. Fonda	600.00	250.00	
		5. Pastelería	600.00	500.00	
		6. Pizzeria sin franquicia	600.00	500.00	
		7. Refresquería y juguerías	600.00	300.00	
		8. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas (local)	600.00	500.00	
		9. Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	600.00	500.00	
		10. Taquerías y Loncherías	600.00	300.00	
		11. Tortería	600.00	300.00	
12. Venta de Antojitos Regionales	300.00	200.00			
13. Venta de Hamburguesas (local)	300.00	200.00			
b) Venta de alimentos sin preparar					
1. Carnicería	700.00	350.00			
2. Centro de distribución de abarrotes (local)	600.00	300.00			
3. Cremería y Quesería	600.00	300.00			
4. Distribuidora de Harina	600.00	300.00			
5. Distribuidora de Helados, botanas y golosinas (local sin franquicia)	600.00	300.00			
6. Elaboración y venta de helados (local)	600.00	300.00			
7. Expendio de pan (local)	600.00	300.00			
8. Expendio de Pollo (local)	600.00	300.00			
9. Frutas y legumbres.	300.00	200.00			
10. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (hasta 70 M2) (local)	600.00	550.00			
11. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (mayor a 70 M2) (local)	1,000.00	800.00			
12. Paleta y nevería sin franquicia	300.00	200.00			
13. Panaderías	300.00	200.00			
14. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	500.00	400.00			
15. Tortillerías	300.00	200.00			
16. Venta de golosinas	300.00	200.00			
17. Venta de granos y cereales	300.00	200.00			
18. Venta de productos del mar	300.00	200.00			
19. Venta de productos lácteos	300.00	200.00			
20. Venta de tortillas a mano	300.00	200.00			
c) Automóviles					
1. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos (local)	300.00	200.00			
2. Compra y/o venta de autos y camiones usados (local)	300.00	200.00			
3. Distribuidora de llantas (local)	300.00	200.00			
4. Lava Autos	300.00	200.00			
5. Refaccionaria de motocicletas (local sin franquicia)	300.00	200.00			
6. Servicio de alineación y balanceo	300.00	200.00			
7. Taller de bicicletas y refacciones	300.00	200.00			

8. Taller de motocicletas refacciones	300.00	200.00
9. Taller eléctrico automotriz	300.00	200.00
10. Taller y reparación de electrodomésticos	300.00	200.00
11. Venta de lubricantes automotriz	300.00	200.00
12. Vulcanizadora	300.00	200.00

d) Talleres de servicio pesado

1. Taller mecánico	500.00	300.00
--------------------	--------	--------

e) Taller industrial

1. Compra y/o venta de fierro viejo	300.00	200.00
2. Compra y/o venta de tornillos	300.00	200.00
3. Compra y/o venta de desechos industriales	300.00	200.00
4. Purificadora de agua embotellada	300.00	200.00
5. Distribuidora de agua purificada y embotellada	300.00	200.00
6. Distribuidora de hielo	300.00	200.00
7. Distribuidora de material eléctrico (local)	300.00	200.00
8. Distribuidoras de agua en pipa	300.00	200.00
9. Expendio de artesanías	300.00	200.00
10. Expendio de pinturas y solventes (local sin franquicia)	300.00	200.00
11. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	300.00	200.00
12. Ferreterías (local sin franquicia)	300.00	200.00
13. Imprenta	300.00	200.00
14. Molinos cada uno	300.00	200.00
15. Mueblerías (local sin franquicia)	300.00	200.00
16. Maderería (local sin franquicia)	300.00	200.00
17. Renta de maquinaria pesada (local)	500.00	400.00
18. Sastrería, corte y confección	300.00	200.00
19. Servicio de serigrafía y bordados	300.00	200.00
20. Taller de carpintería	300.00	200.00
21. Taller de herrería y balconería	300.00	200.00
22. Taller de hojalatería y pintura	300.00	200.00
23. Taller de tornería	300.00	200.00
24. Tapicerías	300.00	200.00
25. Tienda de materiales para construcción hasta 100 M2 (local sin franquicia)	300.00	200.00
26. Tlapalerías	300.00	200.00
27. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	300.00	200.00
28. Vidriería y cancelería (local sin franquicia)	300.00	200.00
29. Viveros	300.00	200.00
30. Zapaterías (local sin franquicia)	300.00	200.00

f) Servicios

1. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	300.00	200.00
2. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	300.00	200.00
3. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	300.00	200.00
4. Servicio de taxi o mototaxi en terminal terrestre	600.00	500.00
5. Artículos electrónicos y electrodomésticos (local)	300.00	200.00
6. Bazar	300.00	200.00
7. Boticas	300.00	200.00
8. Boutique	300.00	200.00
9. Cerrajerías	300.00	200.00
10. Club nutricional	300.00	200.00
11. Compra y/o venta de productos agropecuarios	300.00	200.00
12. Compra y/o venta de accesorios p/celular	300.00	200.00
13. Consultorio dental (local sin franquicia)	1,100.00	1,000.00
14. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,100.00	1,000.00
15. Consultorios médicos	1,100.00	1,000.00
16. Despachos en general	1,100.00	1,000.00

17. Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	800.00	650.00
18. Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	100.00	80.00
19. Dulcería (local)	100.00	80.00
20. Estéticas	200.00	100.00
21. Farmacia con consultorio (local sin franquicia)	1,500.00	1,250.00
22. Farmacias sin franquicia	1,100.00	1,000.00
23. Florería	300.00	200.00
24. Foto estudios	300.00	200.00
25. Fotocopadoras	300.00	200.00
26. Funeraria	500.00	400.00
27. Gimnasios (local)	300.00	200.00
28. Jugueterías	300.00	200.00
29. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (local)	500.00	400.00
30. Lavandería de 1 a 4 accesorios	300.00	200.00
31. Mercerías y Boneterías	300.00	200.00
32. Ópticas sin franquicia o cadena	1,500.00	1,250.00
33. Papelería y regalos	300.00	200.00
34. Peluquerías	300.00	200.00
35. Regalos y Novedades	300.00	200.00
36. Regalos y perfumería	300.00	200.00
37. Servicio de copias, papelería y regalos	300.00	200.00
38. Servicios de Hospedaje	300.00	200.00
39. Servicio de plomería y electricidad	300.00	200.00
40. Servicio de teléfono y fax	300.00	200.00
41. Servicio de video filmaciones	300.00	200.00
42. Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo(Ciber)	300.00	200.00
43. Telefonía celular (venta)	300.00	200.00
44. Tienda de ropa y calzado (local sin franquicia)	300.00	200.00
45. Venta de alimentos para animales	300.00	200.00
46. Venta de artículos para el hogar	300.00	200.00
47. Venta de bicicletas y accesorios	300.00	200.00
48. Venta de colchones (local)	300.00	200.00
49. Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	300.00	200.00
50. Venta de fertilizantes	300.00	200.00
51. Venta de material eléctrico y plomería (local)	300.00	200.00
52. Venta de productos de limpieza (local sin franquicia)	300.00	200.00
53. Venta de ropa típica	300.00	200.00
54. Venta de uniformes	300.00	200.00
55. Venta y renta de películas y CD	300.00	200.00
56. Venta y reparación de equipo de computo	300.00	200.00
57. Veterinarias	300.00	200.00

g) Recreación

1. Balnearios	300.00	200.00
2. Billares	600.00	500.00
3. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	600.00	500.00
4. Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	600.00	500.00
5. Salón de usos múltiples con servicio de banquete sin bebidas alcohólicas	600.00	500.00
6. Salón para fiestas infantiles	600.00	500.00
7. TV con sistema de juego de video	600.00	500.00

h) Infraestructura

1. Embotelladora de agua en garrafón	600.00	500.00
2. Recicladora de desechos orgánicos	600.00	500.00
3. Instituciones Bancarias	9,000.00	8,000.00
4. Gasolineras o expendio de combustibles	5,000.00	5,000.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud, en el supuesto de que no se encuentren uno semejante se aplicaran conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIRO	INSCRIPCIÓN CUOTA EN PESOS
I. Comercial	3,000.00
II. Industrial	5,000.00
III. Servicios	2,000.00

Artículo 66. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, asimismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
 - II. Croquis de localización del establecimiento.
 - III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
 - IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
 - V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.)
 - VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
 - VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
 - VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 67. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00
b) Depósito de cerveza y distribución de refrescos	800.00
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00
d) Expendio de mezcal	800.00
e) Depósito de cerveza	800.00
f) Licorería	800.00
g) Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	800.00
h) Restaurant-bar	1,000.00
i) Bares	1,000.00
j) Agencia distribuidora y comercializadora de bebidas alcohólicas en jurisdicción del Municipio	1,000,000.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	400.00
b) Depósito de cerveza y distribución de refrescos	400.00
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	400.00
d) Expendio de mezcal	400.00
e) Depósito de cerveza	400.00
f) Licorería	400.00
g) Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	400.00
h) Restaurant-bar	500.00
i) Bares	500.00
j) Agencia distribuidora y comercializadora de bebidas alcohólicas en jurisdicción del Municipio	650,000.00

- III. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN PESOS	REVALIDACIÓN PESOS
a) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	600.00	300.00
b) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	400.00	300.00
c) Comedor con venta de cerveza	400.00	300.00
d) vinos y licores solo con alimentos	400.00	300.00
e) Coctelería con venta de cerveza	1,200.00	1,150.00
f) solo con alimentos	1,200.00	1,150.00
g) Marisquería con venta de cervezasólo con alimentos	1,200.00	1,150.00
h) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	1,200.00	1,150.00
i) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos (local sin franquicia)	1,300.00	1,250.00
j) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos (local sin franquicia)	1,200.00	1,150.00
k) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas que opere una franquicia o cadena nacional	1,850.00	1,425.00
l) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	200.00	150.00
m) Venta de Micheladas	1,100.00	1,000.00
n) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	1,200.00	1,150.00
o) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	1,100.00	1,000.00
p) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	1,100.00	1,000.00
q) Cenadería con venta de cerveza solo con alimentos	1,100.00	1,000.00
r) Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	1,150.00	1,100.00
s) Snack-bar	1,300.00	1,250.00

- IV. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS			
	1 HR.	2 HRS.	3 HRS.	4 A 8 HRS.
a) Billares con venta de cerveza	1,200.00	1,250.00	1,500.00	No Aplica
b) Cantinas	1,200.00	1,250.00	1,500.00	No Aplica

c) Cervecerías	1,200.00	1,250.00	1,500.00	No Aplica
d) Depósito de cerveza	3,000.00	3,500.00	4,000.00	3,000.00
e) Licorerías y/o Vinaterías	3,000.00	3,500.00	4,000.00	3,000.00
f) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia	2,000.00	2,500.00	3,000.00	4,000.00
g) Restaurant – bar	2,000.00	2,500.00	3,000.00	No Aplica
h) Video – bar	2,000.00	2,500.00	3,000.00	No Aplica
i) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	2,500.00	3,000.00	No Aplica
j) En los demás casos no previstos en los incisos anteriores.	2,000.00	2,500.00	3,000.00	No Aplica

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos, mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES CUOTA EN PESOS	TEMPORALIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	200.00	EVENTO
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	200.00	EVENTO
III. Máquina infantil con o sin premio.	200.00	EVENTO
IV. Mesa de futbolito.	100.00	EVENTO
V. Juegos electromecánicos.	5,000.00	EVENTO

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 74. La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	PERMISO	TEMPORALIDAD
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados 25 m ² .	100.00	AL MES
b) Luminosos.	100.00	AL MES
c) Giratorios.	100.00	AL MES
d) Tipo Bandera.	100.00	AL MES

e) Unipolar.	100.00	AL MES
f) Mantas Publicitarias.	100.00	AL MES
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	50.00	EVENTO

Sección Décima. Agua Potable

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; que preste el Municipio.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 77. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario o domicilio	Doméstico	1,000.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Comercial	50.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Industrial	800.00	Mensual
V. Conexión a la red de agua potable	Doméstico y comercial	1,500.00	Por evento

Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al padrón de contratistas de Obra Pública	15,000.00
II. Refrendo al padrón de contratistas de Obra Pública	10,000.00

Artículo 79. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 80. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Sexta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 81. Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 82. Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Paradero de Moto taxi	500.00

II. Paradero de taxi	800,00
III. Paradero de colectivo foráneo	300,00

Artículo 83. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 84. Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases para licitación pública.	1,500.00
II. Bases para invitación restringida.	1,500.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 85. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 86. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 87. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 88. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 89. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras

que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 90. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 91. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública.	400.00
II. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas impropias en vía pública.	500.00
IV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	500.00
V. Por daños al patrimonio Municipal	500.00
VI. Riña en vía pública	1,500.00
VII. Tirar basura en la vía pública.	200.00
VIII. Por vender alcohol después de las 8:00 pm cuando el gobierno municipal lo prohíba	500.00
IX. Faltar el respeto a la autoridad	500.00
X. Por no atender al llamado de la autoridad	500.00
XI. Por gastos de ejecución derivados de aplicar las anteriores fracciones.	100.00
XII. Contaminación al entorno y medio ambiente	200.00
XIII. Derribo de árboles y plantas protegida (por planta)	500.00
XIV. A los propietarios y poseedores de mascotas:	
a) Arrojar animales a la vía pública y/o río	
b) Provocar la muerte sin causa justificada de un animal doméstico, en cuyo caso se sancionará con lo dispuesto en el presente Reglamento en la legislación Civil o penal en materia de indemnización por daños y perjuicios o reparación del daño según lo que proceda.	500.00

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del

Estado de Oaxaca.

Artículo 94. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales; pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 95. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 96. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 97. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 98. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 99. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 101. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se pague con posterioridad.

Artículo 102. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 100 de esta Ley.

Artículo 103. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 104. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	3,000.00	Mensual
II. Salón de usos múltiples	1,000.00	Por evento

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 106. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la cabecera municipal	750.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora fuera de la cabecera municipal	1,500.00	Por hora
III. Arrendamiento de camión volteo dentro de la cabecera municipal	750.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camión volteo fuera de la cabecera municipal	1,500.00	Por viaje
V. Viajes de agua con camión volteo dentro de la cabecera municipal	500.00	Por viaje
VI. Viajes de agua con camión volteo fuera de la cabecera municipal	1,000.00	Por viaje

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;

- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 108. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 110. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados de ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 111. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión

permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengieran dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO PETAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Obtener un Incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal del 4%
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 4% en la recaudación
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un Incremento del 4% en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal
Gestionar la Actualización del Padrón Catastral	Lograr la firma del Convenio con la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado	Contar con un Padrón Catastral Actualizado donde se vea reflejado el incremento de nuevos registros y su recaudación. En un 4%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

ANEXO III

Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto		AÑO 2023	Año 2024
1	Ingresos de Libre Disposición	10,988,159.57	11,418,885.95
A	Impuestos	220,000.00	220,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C	Contribuciones de Mejoras	42,800.00	44,512.00
D	Derechos	3,487,575.57	3,627,078.59
E	Productos	25,000.00	26,000.00
F	Aprovechamientos	30,800.00	32,032.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H	Participaciones	7,181,984.00	7,469,263.36
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J	Transferencias y Asignaciones	-	-
K	Convenios	-	-
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	21,061,971.60	21,904,450.42
A	Aportaciones	21,061,970.60	21,904,449.42
B	Convenios	1.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	32,050,132.17	33,323,337.37
<i>Datos informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		Año 2022	Año 2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	8,711,927.50	10,998,159.57
A	Impuestos	32,000.00	220,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C	Contribuciones de Mejoras	-	42,800.00
D	Derechos	1,842,350.00	3,497,575.57
E	Productos	10,200.00	25,000.00
F	Aprovechamiento	33,226.50	30,800.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H	Participaciones	6,794,151.00	7,181,984.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J	Transferencias y Asignaciones	-	-
K	Convenios	-	-
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	22,384,222.97	21,061,971.60
A	Aportaciones	22,384,221.97	21,061,970.60
B	Convenios	1.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	31,096,151.47	32,060,132.17
<i>Datos Informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			32,060,132.17
INGRESOS DE GESTIÓN			3,816,175.57
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	220,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	42,800.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	42,800.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,497,575.57
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,497,575.57
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,800.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,800.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	28,243,955.60
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,181,984.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,476,724.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	966,245.00
Fondo Municipal de Compesación	Recursos Federales	Corrientes	202,650.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	134,327.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,325.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	83,792.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	274,134.00

Impuestos sobre automoviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	30,530.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,257.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,061,970.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	14,274,680.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	6,787,290.60
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	32,000,132.17	916,513.46	3,022,710.52	3,022,710.52	3,022,710.52	3,022,710.52	3,022,710.52	3,022,710.52	3,022,710.52	3,022,710.52	3,022,710.52	3,022,710.52	916,513.46
Impuestos	220,000.00	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33
Impuestos sobre los Ingresos	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67
Impuestos sobre el Patrimonio	200,000.00	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67
Contribuciones de mejoras	42,800.00	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67
Contribución de mejoras por Obras Públicas	42,800.00	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67	3,566.67
Derechos	3,497,575.57	291,464.63	291,464.63	291,464.63	291,464.63	291,464.63	291,464.63	291,464.63	291,464.63	291,464.63	291,464.63	291,464.63	291,464.63
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,000,000.00	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33
Derechos por Prestación de Servicios	2,497,575.57	208,131.30	208,131.30	208,131.30	208,131.30	208,131.30	208,131.30	208,131.30	208,131.30	208,131.30	208,131.30	208,131.30	208,131.30
Productos	25,000.00	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33
Productos	25,000.00	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33
Apropiamientos	30,800.00	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67
Apropiamientos	30,800.00	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67	2,566.67
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	28,243,955.60	598,498.75	2,704,695.81	2,704,695.81	2,704,695.81	2,704,695.81	2,704,695.81	2,704,695.81	2,704,695.81	2,704,695.81	2,704,695.81	2,704,695.81	598,498.75
Participaciones	7,181,984.00	598,498.67	598,498.67	598,498.67	598,498.67	598,498.67	598,498.67	598,498.67	598,498.67	598,498.67	598,498.67	598,498.67	598,498.67
Aportaciones	21,061,970.00	-	2,106,197.06	2,106,197.06	2,106,197.06	2,106,197.06	2,106,197.06	2,106,197.06	2,106,197.06	2,106,197.06	2,106,197.06	2,106,197.06	-
Convenios	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Ingresos derivados de financiamiento	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Financiamiento interno	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaría.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.